



C I R C U L A R CSJCUC17-234

Fecha: miércoles, 20 de septiembre de 2017
Para: **JUZGADOS DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**
De: **JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**
Asunto: **"REPARTO ACCIONES DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA"**

Conforme a lo aprobado en Sesión Ordinaria de este Consejo Seccional y ante las discrepancias que aún se presentan en materia de reparto de acciones constitucionales en segunda instancia y en particular de las acciones de tutela, se ha decidido divulgar algunos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, en relación con el reparto de las acciones de tutela en segunda instancia, en el propósito de unificar los criterios para el reparto de estas acciones entre los despachos judiciales.

En este sentido se divulgan las siguientes decisiones y providencias:

Auto 365 del 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Sala Plena de la Corte Constitucional,

En esta providencia se desata un conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá, tras la reasignación que se le hiciera del escrito de impugnación presentado dentro de una Acción de Tutela fallada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, luego de que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá se declarara incompetente para conocer el asunto.

En dicho proveído, además de reiterar los postulados generales de competencia en materia de acciones de tutela y a las reglas de reparto, se señaló :

" 7. En la misma perspectiva, al ser el Decreto 2591 de 1991 el que rige en materia de tutela, no es de recibo que un Juzgado Administrativo, se declare sin competencia para conocer la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela emitido en primera instancia por una autoridad judicial, bajo la interpretación de que los artículos 153 y 154 de la Ley 1437 de 2011 no permiten a los jueces administrativos conocer en segunda instancia. Lo que precede, porque dicha ley rige en materia administrativa y no de tutela, por ello no es aplicable al caso, y en segundo lugar, porque tales disposiciones normativas desarrollan la competencia de los jueces administrativos en única y primera instancia, sin referirse a su imposibilidad de tramitar acciones de tutela en segunda instancia.

8. Bajo esas condiciones, es evidente que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá tenía el deber constitucional de dar trámite al escrito de impugnación, ya que no podía sustentar su falta de competencia bajo el argumento de no estar legalmente autorizado para conocer decisiones en segunda instancia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011 y por no ser superior jerárquico de los Juzgados Municipales, toda vez que en materia de tutela como se mencionó con anterioridad, cualquier juez es competente para conocer".

En términos similares se pronunció la Corte Constitucional en **auto 429/16** con ocasión de un conflicto de competencias propuesto por el Juzgado único Administrativo de Mocoa, para conocer en impugnación una Acción de tutela fallada en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa.

Otro pronunciamiento al respecto se encuentra en **Auto 297/16** con Ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILERMO GUERRERO PEREZ, en el que se resolvió conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, tras la declaratoria de incompetencia del Juzgado Laboral del Circuito de Villavicencio, al afirmar que su competencia recae en procesos de única y primera instancia, mas no de segundo grado, y que no son superiores funcionales de los Juzgados laborales de pequeñas causas.

Conoció entonces la Corte el conflicto negativo planteado, aun advirtiendo que ello correspondería en principio a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Villavicencio, y reiteró que frente a la definición del régimen de competencias por el factor funcional, el único criterio en materia de acciones de tutela, es el relacionado con las acciones dirigidas contra los medios de comunicación, descartando el argumento del Juzgado Laboral del Circuito de que únicamente conoce de procesos en única y primera instancia de acuerdo a lo previsto en los artículos 12 y 13 del C.P.T y SS, recordando además que el ámbito de aplicación de dicho código es el derecho laboral individual y colectivo, así como la seguridad social, sin que pudieran extenderse a la jurisdicción Constitucional.

Se expuso también en dicha providencia, que al tener los Juzgados de pequeñas causas una competencia a nivel local y municipal, se encuentran ubicados jerárquicamente una categoría por debajo de los Juzgados del Circuito, siendo entonces los últimos sus superiores jerárquicos en materia de tutela.

Otra providencia que se divulga es el Auto 529 del 2 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente Doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Sala Plena de la Corte Constitucional, reitera lo antes señalado :

“ 7. En la misma perspectiva, al ser el Decreto 2591 de 1991 el que rige en materia de tutela, no es de recibo que un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se declare sin competencia para conocer la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela emitido en primera instancia por una autoridad judicial, bajo el argumento de no ser su superior jerárquico.

8. Debe recordarse que la calidad que ostentan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Acuerdo número 14 de 1993 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 3º), es la misma que la de los jueces de circuito, de lo que se puede inferir con meridiana claridad, que se trata de un despacho judicial de igual categoría a los juzgados del circuito, por tanto, no es justificable que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá declare su falta de competencia en el hecho de no ser superior jerárquico de la autoridad judicial que falló en primera instancia, menos aún, cuanto esta Corte ha establecido que en materia de tutela todos los jueces son competentes para conocer.

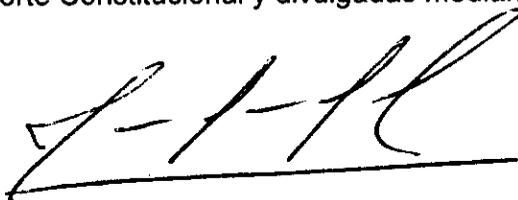
9. Bajo esas condiciones, es evidente que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá tenía el deber constitucional de dar trámite al escrito de impugnación, ya que no podía sustentar su falta de competencia bajo el argumento de no estar legalmente autorizado para conocer decisiones en segunda instancia por no ser el superior jerárquico de la autoridad que falló en primera instancia”.

Forzoso resulta concluir con todo lo expuesto, que no se puede exonerar a los Juzgados Administrativos y/o Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Juzgados de Familia y/o Juzgados Civiles o Penales del Circuito y/o Juzgados Laborales del reparto equitativo de tutelas en segunda instancia, en consideración a la categoría o especialidad del Juzgado que resuelve la primera instancia, **pues para efectos de la jurisdicción Constitucional todos los Jueces son competentes** para conocer de estas acciones en segunda instancia, indistintamente de la jurisdicción particular a la que pertenezcan.

Esta posición ya ha sido planteada por este Consejo Seccional mediante Oficio CSJCUO17-575 de fecha 08 de marzo de 2017 dirigido a la Juez Segunda Administrativa de Zipaquirá.

Por lo anterior y a efectos de prevenir eventuales conflictos de competencias y/o eventuales investigaciones de orden disciplinario, se recomienda acatar las decisiones proferidas por nuestra H. Corte Constitucional y divulgadas mediante la presente Circular.

Cordialmente,



JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Se anexan :

Auto 365 del 17 de agosto de 2016 y Auto 529 del 2 de noviembre de 2016 Magistrado Ponente Doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Sala Plena de la Corte Constitucional,

Auto 365/16

Referencia: expediente ICC-2455

Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá y Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá.

Magistrado Ponente:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la presente providencia atendiendo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La Sala Plena de esta Corporación, como máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional, es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten dentro de procesos de tutela cuando las autoridades judiciales involucradas carezcan de un superior jerárquico común o, excepcionalmente, cuando teniéndolo la demora en la decisión pueda comprometer la efectividad de los derechos fundamentales cuya protección se solicita¹.

2. Mediante apoderada, el señor David Alejandro Ruiz Danderino presentó acción de tutela contra los señores Luz Stella Pedraza Gómez, Diana Marcela Mejía, Carlos Eduardo Hernández, Johanna Dorronsorio, Olga Lucia Forero, Camilo Salas, Walter González, Martín Echeverri, Sonia Gallo y Jair Sánchez, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales², presuntamente vulnerados por los demandados al irrumpir ilegalmente en su domicilio y disponer de sus bienes mientras se encontraba ausente, bajo el argumento de actuar con la autorización de su esposa Diana Marcela Mejía y la Administración del Conjunto Residencial Villa del Marañón.

3. El conocimiento de la tutela correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, el cual mediante fallo de fecha 28 de junio de 2016 negó por improcedente el amparo solicitado³. Posteriormente, el 7 de julio de la misma

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: A-170A de 2003, A-243 de 2012, A-004 de 2013 y A-015 de 2013.

² “[...] a la vida digna, a no ser objeto de tratos degradantes, a la intimidad personal y familiar, a la honra, al derecho de petición, a la libre circulación, a la libertad y a no ser molestado en su persona o familia, al buen nombre, al debido proceso, a la familia, [...] a la vivienda digna, [...] a la propiedad privada [...]”

³ Folios 196-202.

anualidad, el accionante presentó escrito de impugnación en contra de la decisión referida, la cual fue admitida a través de auto de 13 de julio de 2016.

4. El Centro de Servicios Judiciales de Zipaquirá realizó el reparto de escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia y su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, el cual mediante auto de fecha 28 de julio de 2016 se declaró incompetente para conocer del asunto bajo el argumento de que *“los Juzgados Administrativos no están legalmente autorizados para conocer decisiones en segunda instancia de acuerdo a los dispuesto en los arts. 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011⁴ y además no son superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales”*.

5. Al reasignarse, el escrito de impugnación fue repartido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, el cual a través de auto de fecha 1º de agosto de 2016, propuso conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, y remitió el expediente a esta Corte al considerar errado el planteamiento conforme al cual esta última autoridad declaró su falta de competencia.

Manifestó que *“siendo los jueces administrativos jueces constitucionales con categoría del circuito, son superiores jerárquicos de los jueces municipales sin importar la especialidad por consiguiente, son competentes para conocer las tutelas de segunda instancia falladas por los jueces con jurisdicción constitucional de categoría municipal.”*

6. En diferentes oportunidades se ha precisado que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela⁵.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 claramente establece que *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

Además, se ha aclarado que el Decreto 1382 de 2000 establece solamente las *“reglas para el reparto de la acción de tutela”* y no define la competencia de los

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ En auto 061A de 2005, la Corte aludió a los factores territorial y subjetivo en los siguientes términos: *“[P]ara establecer con precisión el ámbito de competencia de los jueces constitucionales, el Decreto 2591 de 1991 estableció que la misma fuera a prevención, utilizando el factor territorial y otro subjetivo. Respecto del primero, el artículo 37 del citado decreto radica la competencia ‘en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud’, previsión que es reiterada por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 al señalar que ‘conocen a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren su efectos’. En lo que respecta al factor subjetivo el Decreto 2591 de 1991 estableció que ‘de las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar’”*.

despachos judiciales en la medida en que por su inferioridad jerárquica respecto a las citadas disposiciones, no puede modificarlas.

De igual forma, ha expresado que cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de anular lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso.⁶

En este contexto, la Corte Constitucional ha precisado que *“la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2º C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”*⁷

7. En la misma perspectiva, al ser el Decreto 2591 de 1991 el que rige en materia de tutela, no es de recibo que un Juzgado Administrativo, se declare sin competencia para conocer la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela emitido en primera instancia por una autoridad judicial, bajo la interpretación de que los artículos 153 y 154 de la Ley 1437 de 2011⁸ no permiten a los jueces administrativos conocer en segunda instancia. Lo que precede, porque dicha ley rige en materia administrativa y no de tutela, por ello no es aplicable al caso, y en segundo lugar, porque tales disposiciones normativas desarrollan la competencia de los jueces administrativos en única y primera instancia, sin referirse a su imposibilidad de tramitar acciones de tutela en segunda instancia.

8. Bajo esas condiciones, es evidente que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá tenía el deber constitucional de dar trámite al escrito de impugnación, ya que no podía sustentar su falta de competencia bajo el argumento de no estar legalmente autorizado para conocer decisiones en segunda instancia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011 y por no ser superior jerárquico de los Juzgados Municipales, toda vez que en materia de tutela como se mencionó con anterioridad, cualquier juez es competente para conocer.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores criterios y atendiendo a que se hace necesario tomar medidas para que la acción de tutela en cuestión obtenga una decisión definitiva lo más pronto posible, la Sala resolverá el presente conflicto enviando el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, para que de forma inmediata, tramite y profiera decisión de fondo,

⁶ Auto 124 de 2009.

⁷ Cfr. Auto 230 de 2006, reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.⁹

II. DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 28 de julio de 2016 por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá se declaró sin competencia para conocer de la acción de tutela interpuesta por el señor David Alejandro Ruiz Danderino.

Segundo.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá para que dé trámite a la acción referida.

Tercero.- Por secretaría General, **COMUNICAR** a las partes y al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, lo resuelto por esta Corporación.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
Magistrado
Ausente con excusa

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado
Licencia por luto

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

⁹ En este sentido se resolvió en Auto 275 de 2016.

Auto 529/16

Referencia: expediente ICC-2536

Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca- y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá -Cundinamarca-.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la presente providencia atendiendo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La Sala Plena de esta Corporación, como máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional, es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten dentro de procesos de tutela cuando las autoridades judiciales involucradas carezcan de un superior jerárquico común o, excepcionalmente, cuando teniéndolo la demora en la decisión pueda comprometer la efectividad de los derechos fundamentales cuya protección se solicita¹.

2. El señor Diego Armando Palacios Chavarría presentó acción de tutela contra el auto proferido el 17 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía², relativo a la investigación disciplinaria que cursó en su contra, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la seguridad social y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial referida, al haber aplicado una sanción diferente³ a la contenida en el fallo de fecha 3 de septiembre de 2015⁴, emitido por ese mismo despacho judicial.

3. El conocimiento de la tutela correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía -Cundinamarca-, el cual mediante fallo de fecha 23 de septiembre de 2016 negó por improcedente el amparo solicitado⁵. Posteriormente, el 29 de septiembre de la misma anualidad, el accionante presentó escrito de impugnación en contra de la decisión referida.

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: A-170A de 2003, A-243 de 2012, A-004 de 2013 y A-015 de 2013.

² Dentro del proceso con radicado número 25175408003-201400002.

³ Inhabilidad especial para ejercer cualquier cargo público

⁴ Suspensión en el cargo de oficial mayor.

⁵ Folios 143-152 del cuaderno principal de tutela.

4. El reparto del escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia y su conocimiento, correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca-, el cual a través de auto de 6 de octubre de 2016 se declaró incompetente para conocer del asunto bajo el argumento de que *“dicho recurso debe ser resuelto por el superior jerárquico, tal como lo ordenó la señora Juez falladora en auto de 29 de septiembre de 2015”*.⁶

5. Al reasignarse, el escrito de impugnación fue repartido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá -Cundinamarca-, el cual a través de auto de fecha 7 de octubre de 2016, propuso conflicto negativo de competencia contra el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca-, y ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional al considerar errado el planteamiento conforme al cual esta última autoridad declaró su falta de competencia.⁷

Manifestó que *“el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá al ser juez constitucional y tener categoría de circuito, es competente para conocer la impugnación del fallo emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, por lo que al habersele repartido la acción de tutela en segunda instancia, mal podría haberse negado a conocerla [invocando] el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, pues el superior jerárquico al que se refiere dicha norma es el de la jurisdicción constitucional, tal y como lo dio a entender dicha Corte en providencia A3652016 cuando expresó ‘...Bajo esas condiciones, es evidente que el Juzgado [...] tenía el deber constitucional de dar trámite al escrito de impugnación, ya que no podía sustentar su falta de competencia bajo el argumento de no estar legalmente autorizado para conocer decisiones en segunda instancia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011 y por no ser superior jerárquico de los Juzgados Municipales, toda vez que en materia de tutela como se mencionó con anterioridad, cualquier juez es competente para conocer’ por lo cual se enviará el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que resuelva el conflicto negativo de competencia”*.

6. En diferentes oportunidades se ha precisado que los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela⁸.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 claramente establece que *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a*

⁶ Folio 66 del cuaderno original de tutela.

⁷ Por equivocación el expediente fue enviado a la Corte Suprema de Justicia, la cual, en auto de fecha 18 de octubre de 2016 corrigió la actuación y remitió el mismo a esta Corporación.

⁸ En auto 061A de 2005, la Corte aludió a los factores territorial y subjetivo en los siguientes términos: *“[P]ara establecer con precisión el ámbito de competencia de los jueces constitucionales, el Decreto 2591 de 1991 estableció que la misma fuera a prevención, utilizando el factor territorial y otro subjetivo. Respecto del primero, el artículo 37 del citado decreto radica la competencia ‘en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud’, previsión que es reiterada por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 al señalar que ‘conocen a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos’. En lo que respecta al factor subjetivo el Decreto 2591 de 1991 estableció que ‘de las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar’”*.

prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Además, se ha aclarado que el Decreto 1382 de 2000 establece solamente las “reglas para el reparto de la acción de tutela” y no define la competencia de los despachos judiciales en la medida en que por su inferioridad jerárquica respecto a las citadas disposiciones, no puede modificarlas.

De igual forma, ha expresado que cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de anular lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso.⁹

En este contexto, la Corte Constitucional ha precisado que *“la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2° C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”*¹⁰

7. En la misma perspectiva, al ser el Decreto 2591 de 1991 el que rige en materia de tutela, no es de recibo que un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se declare sin competencia para conocer la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela emitido en primera instancia por una autoridad judicial, bajo el argumento de no ser su superior jerárquico.

8. Debe recordarse que la calidad que ostentan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad¹¹, es la misma que la de los jueces de circuito, de lo que se puede inferir con meridiana claridad, que se trata de un despacho judicial de igual categoría a los juzgados del circuito, por tanto, no es justificable que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá declare su falta de competencia en el hecho de no ser superior jerárquico de la autoridad judicial que falló en primera instancia, menos aún, cuando esta Corte ha establecido que en materia de tutela todos los jueces son competentes para conocer.

9. Bajo esas condiciones, es evidente que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá tenía el deber constitucional de dar trámite al escrito de impugnación, ya que no podía sustentar su falta de competencia bajo el argumento de no estar legalmente autorizado para conocer decisiones en segunda instancia por no ser el superior jerárquico de la autoridad que falló en primera instancia,.

⁹ Auto 124 de 2009.

¹⁰ Cfr. Auto 230 de 2006, reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

¹¹ Acuerdo número 14 de 1993 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 3°.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores criterios y atendiendo a que se hace necesario tomar medidas para que la acción de tutela en cuestión obtenga una decisión definitiva lo más pronto posible, la Sala resolverá el presente conflicto enviando el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, para que de forma inmediata, tramite y profiera decisión de fondo, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.¹²

II. DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 6 de octubre de 2016 por medio del cual Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá se declaró sin competencia para conocer de la acción de tutela interpuesta por el señor Diego Armando Palacios Chavarría.

Segundo.- REMITIR el expediente ICC 2536 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá para que continúe con el trámite de la segunda instancia y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado.

Tercero.- Por secretaría General, **COMUNICAR** a las partes y al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, lo resuelto por esta Corporación.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

AQUILES ARRIETA GÓMEZ
Magistrado (e)

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

¹² En este sentido se resolvió en Auto 275 de 2016.